



RESOLUCION No. CSJCUR18-13
miércoles, 24 de Enero de 2018

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011, el acuerdo PSAA14-10281 y de conformidad con lo aprobado en la Sala del 24 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el doctor **RODOLFO VANEGAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.532.856**, ejerció en propiedad en el cargo de **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SIMIJACA**, durante el año 2016.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue calificado por sus servicios para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, cuyos resultados aprobó esta Sala en su sesión ordinaria del 19 de octubre de 2017, así:

Factor Calidad:	36 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento:	35.92 puntos
Factor Organización del Trabajo:	15.00 puntos
Factor Publicaciones:	00.00 puntos
Calificación Integral:	<u>87 puntos</u>

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como **excelente**, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje total de **85** o más puntos.

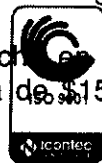
Que se remitió a la secretaría que apoya a éste Consejo, la anterior Calificación integral de Servicios, para efectos de su notificación al funcionario judicial, en los términos del actual Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Calificación Integral de Servicios a que nos venimos refiriendo, fue notificada personalmente el día veintisiete (27) de noviembre de 2017, y el día 4 de diciembre de 2017, el calificado, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado al factor calidad, en el proceso 257454089001201600228, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

Inicia su argumentación indicando que se le colocó 21 puntos, porque el juzgado calificador consideró se debió iniciar un proceso verbal.

Al respecto, indica que el trámite consagrado en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, es si el citado hubiera concurrido a la audiencia de conciliación en la comisaría de Familia, entonces, el comisario fijará cuota de alimentos, y solo se remitirá el expediente al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco (5) días siguientes.

Argumenta que, en efecto este trámite fue el que se siguió y el despacho de revisión modificó inicialmente la cuota fijada por la comisaría de Familia de \$15



Hoja No. 2 Resolución No. CSJCUR18-13 de 24 de enero de 2018. Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.)

\$140.000, luego no comparte el hecho expresado en la calificación, que no se garantizó el derecho a la defensa ya que se siguió el procedimiento del artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

No comparte el calificado, que se deba seguir el trámite de un proceso verbal (arts 392 y ss del Código general del Proceso), en ocasión a que en este instante el juez de conocimiento actúa realizando control de legalidad a la decisión de la Comisaria de Familia, modificando la cuota o confirmándola; no se puede hablar entonces de un proceso verbal, ya que incluso las partes, pueden acudir directamente al aparato jurisdiccional, si no lo hacen dentro del citado término de cinco (5) días, debiéndose interpretarse este artículo en forma sistemática con el 100 de la ley 1098 de 2006, que prescribe el procedimiento administrativo ante el Comisario de Familia y solo se acude al juez con el fin de homologar el fallo del Comisario, obrando el despacho judicial, como un ente de legalidad de la actuación del Comisario que darle trámite a una segunda demanda.

Concluye, solicitando se modifique la calificación dada y se coloque la que corresponde de conformidad con el trámite establecido en la ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del términos de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término.

Encontrándose notificada la calificación integral el día 27 de noviembre de 2017, radicado el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día 5 de diciembre de 2017, los mismos están interpuestos en términos.

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y el reglamento, para la época en que este Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria recurrente, no es otro que el Acuerdo PSAA14-10281 DE 2014, el cual goza de la presunción de legalidad.

En consecuencia procede este Consejo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y conceder para ante el superior el recurso de apelación subsidiario revisando a continuación el único factor objeto de reparo.

FACTOR CALIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la LEAJ, los funcionarios de carrera serán evaluados por los Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.

Al corresponder a las Corporaciones Judiciales y a los Jueces de la República con relación a la administración de la Carrera Judicial, remitir a los Consejos, el resultado de las evaluaciones sobre el factor calidad de los funcionarios de carrera judicial que sean, desde el punto de vista funcional, jerárquicamente inferiores, es claro que el proceso de calificación de los funcionarios conlleva la expedición de un acto administrativo complejo, donde intervienen dos autoridades claramente definidas.

La calificación del factor calidad, conforme lo dispone el artículo 28 del Acuerdo PSAA14-10281, se fundamenta en el análisis técnico y jurídico de la decisión, así como el respeto y efectividad del derecho al debido proceso. Para ello, en la evaluación se tendrán en cuenta todas las etapas del proceso.

La calificación de este factor será realizada por el superior funcional, sobre sentencias y/o autos que pongan fin al proceso y 2 autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso, simultáneamente con la decisión del recurso o grado jurisdiccional de consulta.

Por su parte el artículo 29 establece que la evaluación comprenderá un mínimo de doce (12) providencias durante todo el período, así: dos (2) autos interlocutorios que no le pongan fin al proceso y cuatro (4) providencias entre sentencias y autos interlocutorios que le ponen fin al proceso, por cada semestre; equivalentes a cuatro de la especialidad y una tutela. La Sala Administrativa competente seleccionará al azar los procesos que el funcionario a evaluar deberá remitir a su superior funcional hasta completar el mínimo requerido.

El artículo 30 y siguientes establecen las variables y puntajes a considerar, enfatizando en que el evaluador deberá respetar los principios constitucionales de independencia y autonomía de los jueces. No será una variable de evaluación el sentido de la providencia del funcionario calificado. La motivación de cada calificación deberá guardar coherencia entre el puntaje asignado y las razones expuestas en el acto.

Por su parte, el máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que la calificación del factor calidad, que realiza el superior funcional, parte del principio constitucional de colaboración armónica, sin que ello implique desconocimiento de la competencia de los Consejos, para utilizar o no las evaluaciones que en su momento, le envíe el superior funcional. Al efecto, en sentencia C-037 de 1996, sostuvo lo siguiente:

"Si bien la Corte reconoce que este es un asunto de competencia exclusiva e independiente de la citada entidad, no por ello debe considerarse que la atribución consignada en el numeral 5o del artículo que se estudia signifique la usurpación de las labores en comento. Se trata simplemente, a juicio de esta Corporación, de un estudio que, como lo define la norma, "servirá de base para la calificación integral" de los magistrados de los tribunales superiores, al cual en momento alguno puede dársele carácter de obligatorio o definitivo, pues ahí sí se estaría desconociendo el mandato constitucional citado. En otras palabras, el estudio que realice la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia se debe enmarcar dentro de una colaboración necesaria y armónica entre dos órganos de la rama judicial, sin que por ello se esté atentando contra la autonomía del Consejo Superior Judicatura, el cual siempre mantendrá la competencia singular que le otorga la Constitución para controlar el rendimiento de los citados funcionarios judiciales y, por tanto, podrá utilizar o no las evaluaciones que en su momento le remita el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria".

Frente al caso que ocupa la atención de éste Consejo, para completar el mínimo de calificaciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo PSAA14-10281 se requirió el listado de procesos terminados por el funcionario a calificar, de los cuales se escogieron los procesos para enviar a los superiores funcionales Juzgado Promiscuo de Familia, Penal del Circuito y Civil del Circuito de Ubaté, consolidando la calificación del factor con los siguientes formularios:

Proceso	Calificación
2016-00379	36
2015-00203	42
2016-80082	38
2016-00068	37
2016-80028	39
2016-00056	35
2016-00016	37
2016-00013	40
201600224	34
2016-00228	21
2016-000172	42
2016-0079	30
2016-0007	42
	473
Promedio	36

A través del despacho responsable de la calificación, al conocer de la inconformidad del recurrente frente a un proceso calificado por el Juez Promiscuo de Familia de Ubate, incluido en la consolidación del factor calidad se dio aplicación al artículo 27 del referido acuerdo, y mediante oficio CSJCUO17-2598 del 5 de diciembre de 2017, puso el respectivo escrito en conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, para que se pronunciara al respecto.

En consecuencia, la doctora Mónica Margarita Moncada Chacón, titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate, mediante oficio de 21 de diciembre de 2017, recibido en este Consejo el 11 de enero de 2018, procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento frente a cada uno de los argumentos expresados por el recurrente, iniciando con el trámite dado al asunto en estudio y continuando con las consideraciones que tuvo en cuenta para otorgar la calificación de 21 puntos en el Proceso 2016-00228, así:

- 15 de junio de 2016 la señora Diana Marcela Camacho Rodríguez acudió a la comisaria de familia, solicitando se citara al señor José Gerardo Bravo Buitrago a fin de llevar a cabo audiencia de fijación de cuota alimentaria en favor del menor Miguel Angel Bravo Camacho.
- 5 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de fijación de cuota alimentaria, sin que se lograra acuerdo, dejando constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001 y que conforme a lo dispuesto en el art. 111 del CIA fija cuota provisional de alimentos.
- 11 de julio de 2016, el señor José Gerardo Bravo manifiesta su desacuerdo con el monto de la cuota alimentaria, ante lo cual la Comisaria remite el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca.
- 26 de julio de 2016, el juzgado modifica la cuota alimentaria establecida.

En lo atinente al procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria, el Despacho transcribe el art. 111 de la ley 1098 de 2006 así:

"Para la fijación de la cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. *La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o el extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*

2. Siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y la forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las ganancias que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.
4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas y los adolescentes". (negrillas y subrayas del juzgado)

Considera el despacho, que una vez verificada la actuación de la Comisaria de Familia, advierte que la misma se ajusta a la norma, a la cual indica también debió dar aplicación el Juzgado, por lo tanto no comparte el juzgado superior el argumento expuesto por el recurrente de darle aplicación al art. 100 de la ley 1096 de 2006 y realizar como juzgado de conocimiento control de legalidad a la decisión tomada por la Comisaria, homologando el fallo; por cuanto el artículo 100 del CIA establece el trámite de los respectivos procesos de restablecimiento de derechos en armonía con lo dispuesto en el art. 96 ibidem y ss, en el cual se indica el procedimiento a seguir, señalando los incisos tercero y cuarto que: " el funcionario corra traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante Resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la misma se les notificará por estado y podrán interponer el recurso en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al Juez de Familia para Homologar el fallo, si dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita con expresión de las razones en que se funda la inconformidad, el juez resolverá en un término no superior a 10 días."; trámite que en ningún momento adelantó la comisaria de Familia, pues su actuación se limitó a llevar a cabo la mencionada audiencia de fijación de la cuota alimentaria y ante la no conciliación procedió a fijar la cuota alimentaria provisional (art. 111 del CIA) **brillando por su ausencia en el plenario que se haya cumplido el procedimiento establecido en el art. 100 del CIA y menos aún que se haya fallado mediante resolución motiva**, como lo indica la norma, decisión ésta que si sería objeto del recurso de reposición ante la entidad administrativa y de homologación por parte del Juez de familia.

Indica el despacho, que por lo expuesto no le asiste razón al recurrente, pues el actuar de la Comisaria de Familia se cifo a lo dispuesto en el Art. 111 de la ley 1098 que señala las reglas para la fijación de la cuota alimentaria.

Agrega el despacho calificador que el señor Juez de conocimiento debió en primer lugar solicitar a la Comisaria de Familia que en aplicación de la norma remitiera el informe que suple la demanda y posteriormente iniciar el respectivo proceso de fijación de alimentos (Num 2 del Art. 390 del CGP) e impartir el trámite dispuesto por la Ley para tal litigio. (Arts. 391 y ss Estatuto Procesal Civil) garantizando a las partes el debido proceso y derecho de contradicción, lo cual no hizo.

Finaliza, indicando que no entiende como después de tantas inconsistencias y afectaciones al desarrollo normal del litigio se pretende en esta instancia que se asigne una mejor nota de calificación, cuando se desatendieron aspectos

Hoja No. 6 Resolución No. CSJCUR18-13 de 24 de enero de 2018. Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.)

trascendentales como dirección del proceso y de contera transgredió todo lo consecuente ya que no adoptó las medidas de saneamiento y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo proceso.

En consecuencia, la calificación asignada es coherente y objetiva por lo que se ratifica en la misma.

Una vez corrido el traslado para garantizar el debido proceso, éste Consejo no encuentra elementos de juicio adicionales para apartarse de la evaluación realizada por el superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca en el proceso 257454089001201600228, no obstante, es pertinente indicar que el asunto se relacionó como una revisión de cuota alimentaria y en el formulario se indicó como una tutela, error de digitación que no invalida el formulario objeto de estudio. La interpretación sobre el trámite que se debió dar al asunto no es aspecto a considerar en el factor calidad por parte de éste Consejo Seccional y al no existir reparo a ningún otro formulario, se procede a confirmar la calificación del factor calidad de 36, correspondiente al promedio de las calificaciones aportadas durante el proceso de calificación incluida la que fué objeto de reparo, al mantenerse incólume la calificación otorgada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubate.

En consecuencia, se confirma la calificación asignada en el factor calidad de 36 al doctor RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ, como Juez Promiscuo Municipal de Simijaca, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016. Por cuanto no prosperó reparo frente al factor calidad y no se argumentó inconformidad frente a los demás factores.

Por considerar interpuesto en término el recurso de apelación procede el envío al Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

RESUELVE:

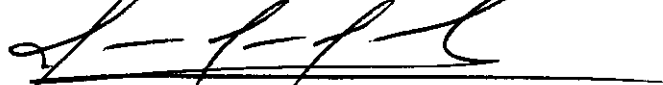
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la calificación asignada al doctor RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ, como Juez Promiscuo Municipal de Simijaca, contenida en el acto administrativo de diecinueve (19) de octubre de 2017, emitida por éste Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia la calificación integral es la siguiente: Calidad 36 puntos Eficiencia o rendimiento 35.92 puntos, y factor Organización del trabajo 15 puntos. Para un total de 87 puntos por aproximación.

ARTICULO 2°. CONCEDER para ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria dentro del término.

ARTICULO 3°. REMITIR la presente resolución junto con los antecedentes administrativos al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTICULO 4°. Comunicar a través de la secretaría que apoya a este Consejo, la decisión al doctor RODOLFO VANEGAS PEREZ, en su calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA.**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA.
Presidente

JASS/SPRC.